



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-339

Victoria, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: MONITORIO
Radicado No.: **2022-00015-00**
Demandante: JUAN ESTEBAN URIBE GALLEGO
Demandado: ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO.

II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

- El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Si bien la parte demandante no aportó el certificado que diera cuenta de la fecha en que el iniciador de correo electrónico acusó el recibo de notificación al canal digital de la demandada según se ordena en la Sentencia C-420 de 2020, se tiene que aquella presentó escrito contestando el día 29 de abril de 2022, a través de apoderado judicial.

Por otro lado, si bien dentro del expediente también se advierte escrito que había sido presentado por la demandada el día 25 de marzo de 2022, el mismo no se tendrá en cuenta por cuanto no se había admitido la demanda, lo cual ocurrió en forma efectiva el día 31 de marzo de los corrientes, luego dicha contestación se presenta extemporánea por anticipación, por lo que sólo se podrá dar efectos jurídicos a la contestación presentada el 29 de abril de los corrientes, esto es, posterior al admisorio.

En este orden de ideas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del segundo escrito (29/04/2022); data a partir de la cual se le concederá el término de ley para que, si es del caso, adicione, presente excepciones, retire o modifique la contestación que aportó.

La modalidad de notificación por conducta concluyente se justifica por cuanto la electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020, no alcanzó validez por falta de los requisitos adicionales condicionados jurisprudencialmente (*falta de certificación del iniciador de acuse de recibo*).

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada ERIKA MARÍA DIAZ PATIÑO, desde el 29 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado José Luis Ballesteros Henao, con forme al poder otorgado, visible a folio 10 del expediente.
3. CONCEDER el término de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de diez (10) para que, si es del caso, presente excepciones, adicione, retire o modifique la contestación que aportó, o asuma una de las posturas de que trata el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Código de verificación: **ed9e2823a338d596517b3634222449f0da06572adbe73d1f17827a07bf175881**

Documento generado en 06/05/2022 01:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>